



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EMILIS OCHOA LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00070-00

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2013, el señor EMILIS OCHOA LÓPEZ y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se condene a la entidad demandada jurídicamente, administrativamente y patrimonialmente responsable a reparar a las víctimas por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad del señor EMILIS OCHOA LÓPEZ.

El día 24 de abril de 2013, el Despacho mediante auto dispuso inadmitir la demanda de la referencia y este fue notificado mediante estado electrónico¹ del día 8 de mayo de 2013, estableciéndose en esta providencia el término de 10 días para que el actor subsanara los defectos señalados so pena de rechazo.

En memorial radicado ante la secretaría de este Tribunal el día 8 de mayo de 2013, la Doctora ISABEL BRUGES ARIAS quien funge como apoderada sustituta en el presente proceso sustituye poder al Doctor JORGE LUIS HERNANDEZ MEJÍA y este presenta escrito de subsanación de la demanda el día 17 de mayo de 2013.

¹ Visible a folio 70 del Expediente

CONSIDERACIONES

El Tribunal remite el expediente en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, de acuerdo con lo siguiente:

La ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes². Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la falla del servicio por la privación injusta de la libertad del señor EMILIS OCHOA LÓPEZ Y OTROS, según los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2007, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES³.

(...)

3.4 LUCRO CESANTE

(...)

² El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smmlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

³Visible a folio 6 al expediente.

Teniendo como base la fecha de la detención, y la consiguiente PERDIDA DE LA EXPECTATIVA LABORAL, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, fecha de captura 15 de noviembre de 2007 y fecha de ejecutoria de sentencia 9 de febrero de 2011, tres años, tres meses, es decir 39 meses a \$535.600 mas el auxilio de transporte \$63.300 igual a \$599.200 para un total de **\$23.368.800.00**

(...)

B. A titulo de indemnización o lucro cesante, el valor de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) equivalentes a tres (3) meses de salarios, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 9 de febrero de 2011 hasta un término de tres (3) meses más, que es el tiempo prudencial que tarda una persona con escasa formación académica (Bachiller) para enganchar en un nuevo empleo.

Subtotal: \$25.368.800, más lo que resulte probado en el proceso y el interés vigente al momento de la liquidación

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de veinticinco millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 25.368.800.00), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el daño a la vida en relación, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

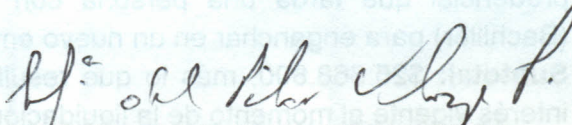
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



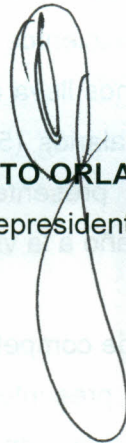
CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente